Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

E. S. D.

# Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, de manera comedida presento **SOLICITU DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025**, de conformidad con los siguientes:

1. **HECHOS**
2. Mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, se le reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.
3. COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.
4. Mi representada solicitó el 21 de enero de 2025 mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES, entidad la cual mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: “*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados”.*
5. **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó que:

*“****5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.”***

1. COLPENSIONES no accedió a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA**,** con fundamento en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019\_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.
2. Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

***ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.****Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior****, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

1. Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

*Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*

*Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.*** (subraya y negrilla fuera de texto)

1. El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, precisó:

*“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales,* ***sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado*** *en nivel maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

1. Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.
2. Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija y, por lo tanto, tiene el derecho de percibir las mesadas pensionales que se han causado a la fecha.

# FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

* **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

***“ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.****Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional*** *para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

***PARÁGRAFO 1o.****Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

***PARÁGRAFO 2.****Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”*

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

*Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*

*Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación****.* (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

***“La educación superior***

*La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.  
  
El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*

* *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
* *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
* *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

*La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:*

* *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
* *Maestrías.*
* *Doctorados.”[[1]](#footnote-2)*

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior,** siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

*En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.*

*(…)*

*-****La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio del Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga*** *como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

*“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales,* ***sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado*** *en nivel maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*“Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal “c”, Ley 100, y 2º, Ley 1574.* ***Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado****; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continue pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

* **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019 precisó:

*“Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv)****el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional****.”*

*(…)*

*5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos,* ***tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,*** *debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii)****alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante****; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe de tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Así las cosas, la suspensión de la sustitución pensional ha generado un perjuicio irremediable a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** quien, aun acreditando la condición de estudiante, COLPENSIONES ha negado el pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

1. **SOLICITUDES**

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

1. Se revoque la RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025, y en su lugar, se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.
2. Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.
3. Se continue generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.
4. Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.
5. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.
6. **ANEXOS**
7. Certificado de estudios del año 2024: Especialización en Periodoncia, intensidad horaria de 48 horas.
8. Certificado de pago de la matricula primer semestre de 2025: Especialización en Periodoncia.
9. Poder especial conferido
10. Copia de los documentos de identidad de la apoderada
11. Formato de autorización para terceros.
12. **NOTIFICACIONES**

La respuesta a esta revocatoria deberá ser enviada a los correos electrónicos [valenorozcoarce@gmail.com](mailto:valenorozcoarce@gmail.com) y/o [andrea.olave00@gmail.com](mailto:andrea.olave00@gmail.com)

Cordialmente;

**VALENTINA OROZCO ARCE**

C.C. No. 1.144.176.752

TP No. 366.995 del C.S.J.

1. Tomado de <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html> [↑](#footnote-ref-2)